



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

8118/2019

Incidente Nº 1 - ACTOR: PEREIRA GALEANO, GLADYS
CARMEN DEMANDADO: ALFARO, JORGE MARCELO s/ART.
250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA

Buenos Aires, de agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La denunciante apeló en forma subsidiaria la resolución del 11 de junio de 2021, mantenida por decisión del 13 de julio del mismo año, que decretó la prohibición de acercamiento mutuo con Jorge Marcelo Alfaro, por lo que le ordenó arbitrar los medios necesarios para evitar acercarse a lugares donde presumiblemente pudiera encontrarse el denunciado. El agravio se circunscribe a que se deje sin efecto la restricción impuesta a la apelante, que no fue solicitada.

II.- La ley 24.417 tiene como finalidad la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, que, de otro modo, podrían ser irreparables. Persigue que de un modo eficaz e inmediato se brinde una solución a situaciones familiares donde impera la violencia física y/o psíquica de sus integrantes. Estas medidas revisten una nueva categoría: la de ser medidas protectorias de derechos humanos.

En tales condiciones, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en su concepción clásica, ceden su lugar a los conceptos de urgencia y riesgo. A la “urgencia” se la define como un estado de hecho, susceptible de ocasionar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio a breve plazo. Al “riesgo” se lo caracteriza como contingencia o probabilidad de sufrir daños, sea físicos, psicológicos, sexuales o patrimoniales, en forma no excluyente entre sí (cfr. Lamberti, Silvio y Sánchez, Aurora, “Régimen jurídico de la violencia



#35670101#298193463#20210811205434029

familiar” en Lamberti – Sánchez - Viar, Violencia familiar y abuso sexual, Ed. Universidad, 4ta. ed., Buenos Aires, 2008, pág. 71).

Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para) establece en el apartado b) del art. 7 que los Estados deben actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. A su vez, la Ley de Protección Integral a la Mujer n° 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y, en especial, los referidos a “una vida sin violencia” (cfr. art. 3º). En tal sentido, dispone que el juez que intervenga podrá adoptar medidas preventivas urgentes, de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los arts. 5º y 6º de la ley (cfr. art. 7º).

Desde esa perspectiva, debe coincidir con la apelante que la restricción que se decretó sobre su persona debe ser dejada sin efecto, desde que no existe ningún antecedente que justifique que Gladys Carmen Pereyra Galeano deba abstenerse de evitar el área en que presumiblemente deba estar el denunciado.

En primer lugar, la restricción mutua no fue peticionada por la denunciante, lo que excedería la protección requerida en este caso (conf. CNCiv., Sala A, “F. M. J. c/ V. G. A. s/ denuncia por violencia familiar”, del 13-05-2021).

Por otro lado, no se advierte de los hechos expuestos ante la O.V.D. por la denunciante, como así también de la lectura del memorial, que constituya una herramienta idónea para garantizar la protección de la mujer, ya que además de exponerla a una eventual denuncia penal en caso de acercamiento al denunciado, coloca a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

actora en situación no deseada y restringe su libertad en forma injustificada.

Por ello es que si uno de los deberes del Estado es el de prevenir la violencia contra la mujer (conf. art.7 de la Convención de Belém do Para citado), no cabe exponer a la denunciante a una restricción que no encuentra motivo, cuando ha sido precisamente ella quien solicitó protección.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: **I.-** Revocar la decisión del 11 de junio de 2021, mantenida por decisión del 13 de julio del mismo año, en cuanto ordena la prohibición de acercamiento recíproca; **II.-** Con costas en la Alzada en el orden causado, por no haber mediado contradictorio (conf. arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

-



#35670101#298193463#20210811205434029



#35670101#298193463#20210811205434029